

## PROYECTO DE LEY No \_\_\_ DE 2016

***“Por medio de la cual se regula el Trabajo Autónomo Económicamente Dependiente en Colombia y se dictan otras disposiciones”***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

### CAPÍTULO I – DEL RÉGIMEN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

**Artículo 1°. Definición de economía colaborativa.** Corresponde al modelo económico donde se le provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, la cual actúa como intermediaria entre un usuario y la persona que suministra tales servicios.

El ámbito de aplicación de la economía colaborativa podrá extenderse para aquellas aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas cuyo modelo de negocio no esté prohibido por la ley.

**Artículo 2°. Definición de plataforma de economía colaborativa.** Serán plataformas de economía colaborativa todas las personas jurídicas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales.

**Artículo 3°. Definición de trabajador autónomo económicamente dependiente.** Serán trabajadores autónomos económicamente dependientes (TAED) las personas naturales que realicen de forma habitual, personal, directa, y sin subordinación y en el ámbito de dirección y organización de una plataforma de economía colaborativa, una actividad económica o profesional a título lucrativo y que represente para el trabajador por lo menos un ingreso mensual de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Esta actividad podrá realizarse de forma independiente y sin subordinación, a tiempo completo o a tiempo parcial, exceptuándose las profesiones liberales. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes son una parte integral del modelo económico de las plataformas móviles de economía colaborativa.

**Artículo 4°. Principios de la relación sustantiva.** La relación sustantiva que existe entre la plataforma de economía colaborativa y el trabajador autónomo económicamente dependiente se denomina “*trabajo autónomo económicamente dependiente*”. Esta relación puede ser constante u ocasional, siempre a discreción del trabajador autónomo económicamente dependiente (TAED).

**Parágrafo 1°.** Las actividades realizadas por parte de la plataforma de economía colaborativa que busquen mejorar la calidad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, tales como cursos o capacitaciones, no cambian en ningún caso la relación sustantiva denominada “trabajo autónomo económicamente dependiente”.

**Parágrafo 2°.** En ningún caso la relación sustantiva descrita en la presente ley podrá ser considerada como una relación civil de prestación de servicios. Solo será considerada como una relación laboral en el caso de verificarse la existencia de los elementos constitutivos de aquella, de conformidad con lo

establecido en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

**Parágrafo 3°. Portabilidad de las calificaciones.** Los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes serán propietarios de las calificaciones de la plataforma y de los usuarios, obtenidas en el ejercicio de sus funciones. Al finalizar la relación sustantiva, la plataforma de economía colaborativa le entregará de manera obligatoria al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente dichas calificaciones.

**Artículo 5°. Roles de la Plataforma de economía colaborativa.** La plataforma de economía colaborativa se ceñirá por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas por la presente ley: i) no podrá asignar de forma obligatoria un cliente al trabajador autónomo económicamente dependiente: es este último quien se niega o acepta proveer un servicio a un determinado cliente; ii) podrá fijar ciertos requerimientos para los trabajadores autónomos económicamente dependientes que son elegibles para utilizar su aplicación; iii) control total sobre el servicio realizado por el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente; iv) facultad de imponer medidas de disciplinarias, tales como la anulación unilateral de participación en la plataforma de economía colaborativa; v) facultad de fijar unilateralmente los precios o tarifas del servicio a prestar por el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente; vi) Potestad de hacer el mercadeo del respectivo servicio; y viii) Potestad de imponer criterios y reglas conductuales para la prestación del servicio siempre y cuando su aplicación respete el debido proceso.

## CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

**Artículo 6°. Seguridad social para Trabajadores autónomos económicamente dependientes.** Los Trabajadores autónomos económicamente dependientes (TAED) deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social. No podrán prestar sus servicios a la plataforma de economía colaborativa sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud, y riesgos laborales. Es responsabilidad de la plataforma de economía colaborativa la verificación del registro, inscripción y cotización del Trabajador autónomo económicamente dependiente en los mencionados sistemas.

**Parágrafo.** – Los aportes del Trabajador autónomo económicamente dependiente al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos de forma equitativa entre la plataforma de economía colaborativa y el Trabajador autónomo económicamente dependiente.

**Artículo 7°. Normativa aplicable.** La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los Trabajadores autónomos económicamente dependientes (TAED) se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social.

**Artículo 8°. Requisitos Afiliación.** Para la afiliación del Trabajador autónomo económicamente dependiente, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente. Será potestad de la plataforma de economía colaborativa, la selección de la Administradora de Riesgos Laborales en virtud de la cual se realizará el plan de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales.

**Artículo 9°. Riesgo Ocupacional.** El riesgo ocupacional de los Trabajadores autónomos económicamente dependientes, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica de

acuerdo con la actividad prestada según la Ley 1562 de 2012 y lo correspondiente de los Decretos 1772 de 1994 y 1607 de 2002.

**Parágrafo.** Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los Trabajadores autónomos económicamente dependientes cubiertos por la presente Ley.

**Artículo 10º. Sanciones.** La plataforma de economía colaborativa que permita la prestación del servicio de sus Trabajadores autónomos económicamente dependientes no afiliados al Sistema de Seguridad Social, será sancionada con la suspensión de la habilitación y permiso de operación a nivel nacional de acuerdo con la reglamentación que expedirá en conjunto el Ministerio de Telecomunicaciones, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social.

### CAPÍTULO III – DE LA PROTECCIÓN AL SERVICIO DEL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

**Artículo 11º. Seguros.** Para el desarrollo de sus actividades, la plataforma de economía colaborativa y el Trabajador autónomo económicamente dependiente deberán tomar de manera conjunta, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que implique el trabajo, según el Decreto 1295 de 1994, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual. En cualquier caso, el valor de ello no podrá ser asumido exclusivamente por el Trabajador autónomo económicamente dependiente.

**Parágrafo 1º.** En aquellos casos en los cuales la prestación del servicio de la plataforma de economía colaborativa se refiera a transporte de personas o mercancías, esta última deberá tomar, adicionalmente, una póliza de seguros que, por lo menos, ampare los siguientes riesgos de su Trabajador autónomo económicamente dependiente:

- a. Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido durante el ejercicio de su labor de Trabajador autónomo económicamente dependiente al servicio de la plataforma de economía colaborativa y con ocasión del mismo.
- b. Muerte violenta o incapacidad total y permanente causada durante el ejercicio de su labor de Trabajador autónomo económicamente dependiente, al servicio de la Plataforma de economía colaborativa como consecuencia de hurto o tentativa de hurto ocurrida durante la prestación del servicio.

**Artículo 12º. Seguro de vida.** Las plataformas de economía colaborativas podrán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de seguro de vida que ampare a los Trabajadores autónomos económicamente dependientes.

La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y el pago de la prima del seguro deberá ser asumido de forma equivalente entre el Trabajador autónomo económicamente dependiente y la plataforma de economía colaborativa.

**Artículo 13º. Fondo de Indemnización por Cupos.** En cualquier caso, las plataformas de economía colaborativas cuyo objeto social sea el transporte de personas, deberán apropiarse un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) de cada uno de sus servicios de transporte, destinado al Fondo de Indemnización por Cupos (FIC) que será administrado por el Ministerio de Transporte Nacional. El principal objetivo del

HR RODRIGO LARA RESTREPO

FIC será el recaudo de fondos con el fin de adquirir y redistribuir los cupos reservados al transporte público tipo taxi a precios de mercado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte Nacional, conjuntamente, reglamentarán su funcionamiento y duración.

#### CAPÍTULO IV – DE LAS GARANTÍAS DE ASOCIACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

**Artículo 14°. Agremiaciones de los Trabajadores autónomos económicamente dependientes y plataforma de economía colaborativas.** Los Trabajadores autónomos económicamente dependientes y las plataformas de economía colaborativa podrán organizarse en Asociaciones o Gremios con personería jurídica registrada ante el Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones de registro, constitución y garantías en ejercicio del derecho de asociación previsto en este artículo.

**Artículo 15°. Condiciones para la organización.** Las plataformas de economía colaborativa estarán en la obligación de proveer las condiciones y mecanismos para que los Trabajadores autónomos económicamente dependientes puedan organizarse en los términos del artículo anterior. De esta manera, las plataformas de economía colaborativa deberán suministrar información de contacto de los demás trabajadores autónomos económicamente dependientes cuando las respectivas agremiaciones o asociaciones así lo requieran.

**Artículo 16°. Prevalencia del Código Sustantivo del Trabajo.** En cualquier caso, la presente ley no reemplaza, deroga ni sustituye el Código Sustantivo del Trabajo. En caso de duda frente a la aplicación de las normas reguladas en la presente ley y el Código Sustantivo del Trabajo, prevalecerán las disposiciones de este último.

**Artículo 17°. Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

---

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
H. Representante a la Cámara



HR RODRIGO LARA RESTREPO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Introducción

Los cambios tecnológicos –como la adopción masiva de los teléfonos inteligentes– están transformado el funcionamiento de la economía, y con ello las relaciones entre clientes y empresas; pero sobre todo, el concepto tradicional de producción y las relaciones laborales.

Este último consideraba la noción de una fábrica, en la cual se presentaba una producción industrial en serie con un conjunto de trabajadores dedicados a tareas particulares. Este modelo laboral denominado “fordismo”, podría señalarse, fue el modelo de producción del siglo XX.

Este modelo ha pasado a ser obsoleto desde finales de 1980 en razón a que las mejoras tecnológicas –que se traducen aumentos en productividad y reducción de costos–, sumado a cambios en las preferencias laborales y la mayor internacionalización de las economías, permiten una mayor flexibilización laboral, así como procesos de contratación externa en otros países y reemplazo de la fuerza laboral ante la mecanización de nuevas tareas. Esto ha conllevado a que se presenten nuevas modalidades de negocios, que dan cuenta y utilizan las posibilidades que dan los avances tecnológicos.

Este es el caso de la economía colaborativa o la prestación de servicios a través de una aplicación móvil. Un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor puede acceder a la prestación de diferentes clases de servicios, como los financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción.

Esta nueva modalidad ha empezado a tener una mayor penetración en la economía mundial. Actualmente, esta modalidad de negocio representa unos 26 mil millones de dólares y cuenta con un potencial de crecimiento de más de 110 mil millones de dólares, equivalente a una tercera parte del PIB de Colombia. Por ejemplo, en 2013, para el desarrollo de aplicaciones móviles de este tipo, se destinaron en el mundo más de 1.5 billones de dólares, siendo un valor tres veces mayor a lo invertido en 2009.

Adicionalmente, una parte importante de la fuerza laboral se está vinculando a esta economía, ya para 2015 cerca de 600 mil personas se desempeña en empleos de la economía colaborativa, de las cuales 160 mil se encuentran en los Estados Unidos.

En el caso colombiano, actualmente están vinculadas a esta modalidad de trabajo entre 20 y 25 mil personas, de las cuales cerca del 45% es considerada su actividad principal. En

promedio una persona que se desempeña en este nuevo modelo de negocio obtiene ingresos entre \$2.5 millones y \$3 millones.

La idea primordial de la economía colaborativa es acercar la oferta de determinada clase de servicios con las necesidades particulares de los clientes. En ese sentido, siempre que estos últimos lo requieran, existirá un trabajador autónomo económicamente dependiente disponible.

Lo anterior conlleva a una enorme creación de valor para los clientes, dada la personalización en el servicio y la posibilidad de reducción de costos para garantizar un buen trabajo; en tanto, para las personas que prestan estos servicios –a partir del uso de una aplicación móvil–, los costos derivados de tareas como búsqueda de clientes, negociación de contratos y garantía de pago por la prestación del servicio se reducen dramáticamente.

No obstante, estas nuevas modalidades implican varios retos y la necesidad de ajustar la legislación laboral. Así, se hace necesario regular esta nueva modalidad de ocupación, a partir de la protección de garantías básicas para quienes prestan esta clase de servicios. Esto sin dejar de lado la flexibilización necesaria para estimular el crecimiento de estas modalidades de servicio colaborativo.

Es decir, los marcos de regulación existentes en la legislación laboral i.e. trabajador o contratista independiente, no se ajustan de ninguna forma a las relaciones jurídicas establecidas a partir del uso de una plataforma móvil. Lo anterior se debe a la naturaleza de su trabajo, por cuanto no encaja en las categorías establecidas por la ley. Así, por una parte, las personas que prestan dichos servicios lo hacen de forma discrecional, sin un horario fijo, similar en ciertos aspectos a un contratista independiente. Sin embargo, estas mismas personas reciben restricciones impuestas por las plataformas móviles (como la tarifa a cobrar), como si tuvieran componentes salariales previamente definidos en una relación de trabajo.

El desconocimiento de ello implicaría varias dificultades, tanto en el plano legal laboral –debido a posibilidades de precarización laboral–, como en la perspectiva económica, en razón a la incertidumbre regulatoria.

Desde el punto de vista legal-laboral, esta nueva modalidad podría implicar un menoscabo en las condiciones de empleo, lo cual conllevaría a graves problemas de igualdad y que inevitablemente hace que estos trabajadores no cuenten con las prerrogativas ni las garantías de otro trabajador. Bajo el sistema actual, estos nuevos empleados no tienen certeza sobre un conjunto de protecciones legales, ello implica que las decisiones de empleo no siempre sean adecuadas, incluso la decisión de hacer parte del sector formal.

La nueva modalidad de trabajo en una economía colaborativa impone la totalidad de los riesgos propios de la actividad sobre las personas que prestan ese servicio –que en principio no deberían asumir– y restringen sus posibilidades de ingreso y toma de decisiones<sup>1</sup>.

Por ejemplo, una persona que presta estos servicios en principio no debería asumir en su totalidad las prestaciones sociales, dado que sus ingresos pueden fluctuar y ello no está a su alcance sino de la aplicación, es decir todos los riesgos de la modalidad de negocio recaen sobre la persona que presta dichos servicios sin que ella tenga el control o toma de decisiones o posibilidades de mitigar esos riesgos. Este es el caso de muchas de las personas que prestan estos servicios pero que no tienen los medios para asegurar su protección social ante una reducción de la demanda, pues no inciden sobre el precio ni la posibilidad de incrementar el número de clientes.

Desde un punto de vista económico, la mala clasificación laboral conlleva a pérdidas de eficiencia debido a las barreras que impone para el desarrollo de estas aplicaciones. Así, limita la creación de valor de las empresas al existir incertidumbre respecto a los costos con que operarían en un futuro, lo que de cualquier forma retrasaría las posibilidades de inversión y crecimiento.

La incertidumbre regulatoria llevaría a pérdidas de valor para clientes, aplicaciones y trabajadores. Por ejemplo, ante la incertidumbre laboral, una plataforma móvil consideraría problemático implementar un curso o programa para las personas que prestan servicios a través de la plataforma, pues ello le aumenta la probabilidad para que una juez declare la existencia de un contrato realidad y por consiguiente, de una relación laboral. Así, la actual legislación conlleva a que las personas que trabajan a través de estas plataformas reciban menos apoyo, capacitación o cualquier actividad por parte de las plataformas móviles que mejore la calidad del servicio.

En muchos de los países donde las aplicaciones móviles tienen una mayor penetración de mercado, estas disyuntivas se han dirimido ante instancias judiciales, lo cual no es una decisión óptima. Esto debido a que las decisiones de un juez o una corte, se enmarcan dentro de la rigidez de las categorías labores existentes; por lo cual, la decisión afectaría a la aplicación móvil en caso de declarar a toda persona empleada o a los trabajadores si una instancia judicial considera que son contratistas independientes, ambas opciones son ineficientes. Igualmente, estas decisiones generan aún más incertidumbre pues son para casos particulares, lo que lleva a una pérdida de valor de los diferentes actores de la cadena de valor, al retrasar cualquier inversión tanto en capital humano como físico.

---

<sup>1</sup> Bardey, David. *Uberización y trabajo a la demanda: una flexibilidad a priori ineficiente*. Recuperado de: <http://lasillavacia.com/elblogueo/blog/uberizacion-y-trabajo-la-demanda-una-flexibilidad-priori-ineficiente-51927>

Ante estas dificultades, es necesario realizar un conjunto de reformas, de tal forma que se ponderen los riesgos asumidos por las personas que prestan este servicio con los beneficios obtenidos. Igualmente, se debe realizar un balance entre las ganancias de la flexibilidad laboral con la seguridad o certeza de los trabajadores frente aspectos como ingreso o seguridad social. El presente Proyecto de Ley apunta en esa dirección. Principalmente, se centra en la creación de una categoría laboral, que se encuentra en una zona intermedia entre la contratación de servicios civiles y la contratación de trabajo. En esta nueva categoría podría establecerse una relación contratante-“trabajador autónomo económicamente dependiente”.

En esta nueva legislación se definen claramente las protecciones y beneficios que las plataformas móviles, en su función de la plataforma de economía colaborativas, deberán proveer a las personas que prestan estos servicios. En principio, estas protecciones y beneficios deberán mezclar las garantías y protección dadas a los trabajadores, con la flexibilidad de la contratación civil por prestación de servicios atendiendo a la naturaleza de esta ocupación.

Así pues, el Proyecto de Ley constara de cuatro partes: i) régimen del trabajador económicamente dependiente; ii) régimen de seguridad social de los trabajadores autónomos económicamente dependientes; iii) aseguramiento del servicio; iv) garantías de asociación a los colaboradores. Estas reformas no deben prestarse para que las empresas cambien sus relaciones laborales, en aras de cumplir con las definiciones de los trabajadores autónomos económicamente dependientes con el fin de aprovecharse de otros empleadores en relación con beneficios, tales como seguro de salud.

## 2. Reformas implementadas

### i. Introducción de una nueva categoría jurídica al ordenamiento colombiano: El trabajo autónomo dependiente económicamente.

Esta categoría se construye sobre la base de regular el vacío normativo que actualmente existe en el derecho laboral y civil colombianos en medio de los cuales se mueven actualmente las aplicaciones de economía colaborativa. En ese orden de ideas, las plataformas tecnológicas a través de las cuales se realizan diversas ocupaciones, han puesto de presente que existen nuevas modalidades de trabajo que no encajan perfectamente en el modelo tradicional del trabajo subordinado del código sustantivo del trabajo, así como tampoco es posible encasillarlo en las modalidades civiles de prestación de servicios.

Así pues, al ser el trabajo un principio, un valor y un derecho que goza de especial protección en todas sus modalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política Colombiana, se hace necesario crear una categoría funcional que mantenga elementos tanto del contratista independiente y garantías propias de la contratación laboral y por esa vía, finalice la incertidumbre jurídica

en medio de la cual se encuentran quienes se ocupan en actividades de este tipo como actividad principal.

Por lo anterior, se construye un arquetipo de relación jurídica cuyos centros de imputación son: en un extremo, la plataforma de economía colaborativa y en otro, el trabajador autónomo económicamente dependiente. Esta relación sustantiva, al ser una nueva categoría introducida a la legislación colombiana, dista de la relación de trabajo contemplada en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual prevalece en caso de verificarse la existencia de sus elementos constitutivos en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad.

Finalmente, esta categoría cuenta con una serie de características propias en relación a los principios que la inspira; la protección del servicio prestado; la proporcionalidad de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social; y, finalmente, los derechos de asociación derivados de esta relación.

ii. Características del trabajador autónomo económicamente dependiente y de la plataforma de economía colaborativa

El trabajador autónomo económicamente dependiente es una nueva categoría jurídica introducida al ordenamiento jurídico colombiano, cuyo objetivo es la protección de aquellas personas naturales cuya actividad económica principal está marcada principalmente por su colaboración a un la plataforma de economía colaborativa. Es decir, a través suyo, se realiza el objeto social de la plataforma de economía colaborativa; de forma tal, que se vuelve pieza indispensable dentro de la cadena de valor de los denominados la plataforma de economías colaborativas.

En ese orden de ideas, al ser una situación jurídica desregulada –en razón a que, como ya se ha explicado, la modalidad de relacionamiento entre la persona natural que presta el servicio y la plataforma de economía colaborativa no es posible encasillarla a ninguna figura del ordenamiento colombiano– se hace necesario proteger ese tipo de trabajo, por irradiación de los principios constitucionales que sobre el tema existen en nuestra Carta Política.

Así pues, el trabajador autónomo económicamente dependiente es una persona natural que, construye a través de las plataformas de economía colaborativa, una actividad económica principal por cuenta propia que le permite una ocuparse y mantenerse económicamente activo. Por otro lado, la empresa de plataforma de economía colaborativa se autodenomina como aquel instrumento en el marco del mercado que acerca la oferta y la demanda a través de una aplicación o plataforma web. De esta manera, al ser un la plataforma de economía colaborativa del mercado y acercar oferta y demanda, se le reconoce una cuota de dinero determinada por ese mismo la plataforma de economía colaborativa por este servicio.

Por lo anterior, el Trabajador autónomo económicamente dependiente, debe ser sujeto de protección del Sistema General de Seguridad Social, en el marco del reconocimiento del servicio que le presta a la plataforma de economía

colaborativa. De igual forma, es necesario garantizar la calidad del servicio a través de aseguramiento de su prestación por parte de la plataforma de economía colaborativa, ya que, finalmente, es el trabajador autónomo económicamente dependiente quien realiza el objeto social de la plataforma de economía colaborativa.

En ese orden de ideas, es necesario que, como legisladores, respondamos a esta nueva realidad ocupacional que existe en nuestro país, protegiendo a aquellas personas que, por un motivo u otro, no encontraron una inserción debida al mercado laboral formal.

**Tabla 1: Roles plataforma de economía colaborativa y Trabajador autónomo económicamente dependiente**

Roles de la plataforma de economía colaborativa	Roles del Trabajador autónomo económicamente dependiente
<p>La plataforma de economía colaborativa sirve como plataforma para encontrar al Trabajador autónomo económicamente dependiente y al usuario. En ningún caso, la plataforma de economía colaborativa asigna un trabajador autónomo económicamente dependiente a un usuario.</p>	<p>El trabajador autónomo económicamente dependiente tiene una condición flexible en la prestación de sus servicios personales, circunscribiéndose al momento en que así lo deseen y lo soliciten a la plataforma según su disponibilidad, a través de la conexión a la misma.</p>
<p>La plataforma de economía colaborativa podrá establecer unos requerimientos de calidad determinados de escogencia de los trabajadores autónomos económicamente dependientes que serán vinculados para utilizar su plataforma, tales como pasado judicial o condiciones determinadas de los instrumentos a través de los cuales prestarán su servicio.</p>	<p>La plataforma de economía colaborativa no tiene ninguna incidencia en la posibilidad de disponibilidad del trabajador autónomo económicamente dependiente, a diferencia del sistema clásico de relación laboral, en la cual, en ejercicio del <i>ius variandi</i> el empleador fija los horarios y el lugar en el cual se presta el servicio por parte del trabajador.</p> <p>Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la plataforma de economía colaborativa no pueda establecer incentivos para permitir que los trabajadores autónomos económicamente</p>

HR RODRIGO LARA RESTREPO

	dependientes se ocupen permanentemente a través de estas plataformas como actividad principal.
La plataforma de economía colaborativa tiene la facultad de fijar el precio por el servicio prestado por el trabajador autónomo económicamente dependiente a través de su plataforma web o aplicación. Ahora bien, en razón a lo anterior, también es posible fijar unilateralmente unos estándares de calidad determinados en la prestación del servicio.	La relación del servicio con la plataforma de economía colaborativa puede ser ocasional o constante, a discreción del trabajador autónomo económicamente dependiente.
Tanto la plataforma de economía colaborativa como el Trabajador autónomo económicamente dependiente serán recompensados por la prestación su servicio a través de la plataforma del primero que él mismo fijará con anterioridad en función de porcentajes por servicio prestado.	Los Trabajadores autónomos económicamente dependientes son pieza fundamental del negocio de la plataforma de economía colaborativa porque a través de estos es que se ejecuta efectivamente su objeto social.

Ahora bien, esta figura es claramente diferenciable de las demás establecidas en la legislación colombiana (Tabla 2).

**Tabla 2: Diferencias con las demás figuras del ordenamiento jurídico colombiano**

<b>El trabajador</b> Código Sustantivo del Trabajo	<b>El contratista independiente</b> Código Civil	<b>El Trabajador autónomo económicamente dependiente</b>
Subordinación jurídica Laboral y dependencia económica del empleador	Independencia jurídica	Independencia jurídica y dependencia económica frente a la plataforma de economía colaborativa
Prestaciones sociales y vacaciones	N/A	N/A

Horarios fijos	N/A	No hay horarios fijos ni control sobre los mismos por parte de la plataforma de economía colaborativa
<i>Ius variandi</i> (Poder patronal de variación)	N/A	N/A
Pensiones, Salud y ARL a prorrata entre empleador y Trabajador	Pensiones, Salud y ARL a cargo del contratista independiente	Pensiones, Salud y ARL por mitades
Salario	Honorarios pactados fijos	Control del porcentaje y tarifa del servicio por parte de la plataforma de economía colaborativa
Indemnización por despido sin justa causa	N/A	N/A
Hace parte integral –como pieza fundamental– del objeto misional del empleador	N/A	Hace parte integral –como pieza fundamental– del objeto misional de la plataforma de economía colaborativa

iii. Seguridad Social

El desafío en materia de cobertura del sistema de seguridad social determina nuevas formas de identificación y afiliación para la articulación de las modalidades de trabajo que emanan de la economía colaborativa como advierte la Organización Internacional del Trabajo:

“La transformación de la economía global es inevitable, pero la forma en que organizamos nuestra sociedad dependerá en gran medida de nuestras decisiones colectivas. Tendremos que aprovechar el potencial de la economía digital para nuestro beneficio y bienestar - incluida la seguridad social. Nuestros sistemas tendrán que ser más eficientes y eficaces.

Nuestra tarea común es asegurar que la promesa de progreso es a la vez económico y social, y que el crecimiento beneficie a todos, y no sólo de unos pocos.

La prevención centrada en la persona y los riesgos laborales y comunes, asegurando la protección universal, junto con la segmentación inteligente de beneficios a los más vulnerables, mejor portabilidad de los derechos y las nuevas formas de recaudación de las cotizaciones son sólo algunas de las posibles respuestas.”<sup>2</sup>

Al ser una regulación de una nueva metodología de trabajo, es importante garantizar que los Trabajadores autónomos económicamente dependientes cubran los riesgos propios del Sistema General de Seguridad Social. De esta forma, estarán obligados a afiliarse y cotizar en los términos del Régimen General de Seguridad Social al Sistema de Pensiones, Sistema Contributivo de Salud y Riesgos Laborales.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar la flexibilidad propia de este modelo de trabajo, así como la protección necesaria al trabajo en términos constitucionales, se exige que el aporte a cada uno de los sistemas se haga de forma equivalente entre la plataforma de economía colaborativa y el trabajador autónomo económicamente dependiente (Tabla 3).

Esto, atendiendo a la asimetría que existe entre los riesgos que cada uno de ellos asume y las posibilidades para asumirlo. Igualmente, las plataformas móviles, cuentan con suficiente margen para asumir por lo menos la mitad de la seguridad social debido a que sus costos fijos son bajos y cuentan con las ventajas económicas propias de las economías disruptivas, como poder de mercado y mayor margen de ganancias.

Por otra parte, esta medida apunta a mejorar la informalidad del mercado laboral. De esta forma, los trabajadores autónomos se verán en mejor condición para realizar su cotización e ingresar al sistema contributivo. En términos generales, esto conlleva a que parte de los recursos públicos destinados al sistema subsidiados estén mejor focalizados y se destinen en la atención de las personas que no encuentran empleo o en situaciones de informalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la plataforma de economía colaborativa deberá –necesariamente– escoger la Agencia de Riesgos Laborales a su discreción, con el fin de afiliar a todos sus trabajadores económicamente dependientes bajo el amparo de un mismo esquema de prevención y protección de riesgos laborales en cabeza de una misma ARL.

---

<sup>2</sup> (Does Uber signal the end of social security? Konkolewsky, Hans-Horst, Secretary General of the International Social Security Association (ISSA), 28 de julio de 2016, en: <https://iloblog.org/2016/07/28/does-uber-signal-the-end-of-social-security/>)

**Tabla 3: Cotización a salud y pensión**

	Aportantes	Salud	Pensión	ARL
Relación Laboral	Empresa	8.50%	12%	100%
	Empleado	4%	4%	-
Contratista Independiente	Empresa	-	-	-
	Contratista	12.50%	16%	100%
Trabajador Autónomo económicamente dependiente	Plataforma Móvil	6.25%	8.0%	50%
	Trabajador Independiente	6.25%	8.0%	50%

iv. Aseguramiento del servicio

En este apartado se crean un conjunto de medidas para que las aplicaciones móviles y los trabajadores autónomos cuenten con los seguros necesarios ante cualquier siniestro. Este conjunto de medidas reducen la incertidumbre legal en la ocurrencia de cualquier accidente y otorgan un mejor marco regulatorio para la operación de las aplicaciones móviles. Así, la economía colaborativa funcionaría con el más alto nivel de protección y seguridad.

De esta forma, estas medidas apuntan a crear condiciones más seguras para los usuarios y un marco de protección legal ante cualquier accidente. En últimas, más que una medida para favorecer exclusivamente a los trabajadores autónomos, se busca que el servicio prestado permita proteger a los clientes de cualquier peligro y evitar en mayor medida los costos que implicarían, para el caso de las aplicaciones móviles o clientes, una posible demanda ante un juez.

En diferentes ciudades y estados de Estados Unidos se han empezado a implementar este tipo de medidas. En especial, el debate se ha dado luego de la ocurrencia de accidentes fatales que llevaron a los legisladores a tomar sobre la marcha medidas para la adopción de seguros por parte de los actores del modelo de negocio de economía colaborativa. En ese sentido, el presente Proyecto de Ley se adelanta a ello y toma una perspectiva de protección tanto a los usuarios como a los trabajadores autónomos.

v. Libertad de organizarse y negociar colectivamente

El derecho de libre asociación está garantizado por el artículo 38 de la constitución política en los siguientes términos:

*“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”*

HR RODRIGO LARA RESTREPO

De este principio se deriva el derecho de asociación y negociación colectiva establecidos en los artículos 39 y 55 de la Constitución Política, y las normas de derecho colectivo del trabajo que los desarrollan.

En ese orden de ideas, al introducir una nueva categoría que regula los vacíos relativos a los servicios prestados por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, es necesario dotarlos de garantías de asociación y herramientas de negociación, bajo la lógica de la relación desigual que existe entre cada trabajador autónomo económicamente dependiente y su respectiva plataforma de economía colaborativa.

De esta forma, se protege el trabajo desarrollado por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, permitiendo expresamente que se asocien frente a cada la plataforma de economía colaborativa, o a modo de gremio por servicios, de suerte que tengan toda la incidencia y poder de negociación.

Así pues, se le exigirá a la plataforma de economía colaborativa que permita y provea distintas herramientas de información sobre su actividad económica y colaboradores, a fin de evitar la atomización de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Esta herramienta es fundamental para que los trabajadores autónomos tengan cierta capacidad de influir en sus ingresos y prestaciones sociales. Con ello, se les proporciona la oportunidad de obtener una voz en sus relaciones con las plataformas de economía colaborativa.

Cordialmente,

---

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
H. Representante a la Cámara



HR RODRIGO LARA RESTREPO